

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales Caldas

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, Caldas, Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente solicitud de amparo de pobreza incoada por la señora Sandra Patricia Castillo Cano.

Sírvase proveer.

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manizales, Caldas, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio Civil No. 303

Asunto: Amparo de Pobreza
Solicitante: Sandra Patricia Castillo Cano
Radicado: 17433408900120220016400

Se ha presentado solicitud de amparo de pobreza allegada por la señora Sandra Patricia Castillo Cano, a fin de promover y tramitar proceso Monitorio.

Acorde con el artículo 151 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza se concederá a la persona que no se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

El proceso monitorio está regulado en el artículo 419 del C.G.P, con el cual se busca obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual y exigible de mínima cuantía, por lo tanto, si la parte solicitante prestó una suma de dinero, debe entenderse que su derecho es litigioso y de contenido oneroso, situación que hace inoperante la solicitud presentada por ésta.

Sumado a lo anterior se tiene que, al ser un asunto de mínima cuantía, por disposición del artículo atrás citado, puede la solicitante actuar en causa en propia a tono con lo reglado por el artículo 25 del Decreto 196 de 1971.

“ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1o.

(...)

. 2o. En los procesos de mínima cuantía.”

Así las cosas, se negará la petición de la señora Sandra Patricia Castillo Cano y así se resolverá.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a la señora Sandra Patricia Castillo Cano, el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme esta providencia **ARCHIVENSE** las diligencias, previa las anotaciones a que haya lugar.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales Caldas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 139
Fecha: 20 de septiembre de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aaf591a5e08e347e1722518fe8a0e7ebd0dd4ba5bfed854b9d403524b449504**

Documento generado en 19/09/2022 01:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>